**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 041

RADICACIÓN: 2023-00514

Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARIA DEL PILAR FERNÁNDEZ TULANDE,** en contra del señor **EVELIO RIVERA CABEZAS**, a virtud del escrito contentivo del acuerdo que presentaron las partes, el cual fue aceptado mediante auto de sustanciación No. 79 del 5 de abril de 2024.

## II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** EVELIO RIVERA CABEZAS y MARIA DEL PILAR FERNÁNDEZ TULANDE contrajeron matrimonio civil el 25 de junio de 2019, Notaría 14 del Círculo de Cali, acto inscrito bajo indicativo serial 04996978. **2.** Dentro del matrimonio no procrearon hijos. **3.** La sociedad conyugal se encuentra vigente y **4.** Los cónyuges convivieron hasta octubre del año 2020, configurándose la causal 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Con este sustento factual solicitan: **1.** Se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre EVELIO RIVERA CABEZAS y MARIA DEL PILAR FERNÁNDEZ TULANDE, y en consecuencia, se decrete suspendida la vida en común de los casados. **2.** Se declare disuelta la sociedad conyugal. **3.** Que se disponga la inscripción de la sentencia.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en proveído del 25 de enero de 2024, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido mediante notificación personal realizada el día 20 de febrero de 2024. Vencido el término del traslado de la demanda, sin que se presentara contestación a la misma, ni se constituyera apoderado, las partes, coadyuvados por el apoderado judicial de la demandante, presentaron ante el despacho, escrito contentivo de acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual, mediante auto de fecha 5 de abril de 2024, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero, establecer que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que ha sido ejercida por la demandante, a través de su apoderado judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8ª del Art. 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 154 del C.C., causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, a no ser que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Divorcio, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído entre EVELIO RIVERA CABEZAS y MARIA DEL PILAR FERNÁNDEZ TULANDE, el día 25 de junio de 2019, ante la Notaría 14 del Círculo de Cali, acto protocolizado mediante la Escritura Pública No. 1339, e inscrito bajo indicativo serial 04996978. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

**SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO** que se concreta en lo siguiente: no habrá obligaciones alimentarias que entre los divorciados.

**TERCERO: DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría 14 del Círculo de Cali. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. **59**

Fecha: **11 de abril de 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C. Matias.

**Firmado Por:**
**Gloria Lucia Rizo Varela**
**Juez Circuito**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8a6462ef39055eba3a0132c901e4810c28000a538afb4013ef7631a95e194d**
Documento generado en 10/04/2024 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica